

Cuando el objeto de la concesión sea ejecutar galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias siempre que hubiese terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubiesen de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral. Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecución de dichas galerías, no podrán éstas llevarse á cabo, á menos que no se instruya expediente de utilidad pública (1).

Las concesiones para la explotación de sustancias minerales *son á perpetuidad*, mediante un canon anual por hectárea (2).

Los mineros podrán disponer *libremente*, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la concesión (3).

14. *Caducidad de la propiedad minera.*—Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente. En este caso se declarará nula la concesión y se sacará la mina á pública subasta; de la cantidad que se obtenga, la Administración retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño. Si no diesen resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco. Hasta que el dueño

mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad. (Art. 17, Decreto-ley, cit.)

(1) Art. 18, Decreto-ley cit.

(2) Art. 19, Decreto-ley cit., reformado por la de 24 de Julio de 1871.—El canon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesión; y mientras el dueño de la mina lo satisfaga puntualmente no podrá la Administración privarle del terreno concedido, sea cual fuese el grado en que lo explote. El importe de este canon se fija para las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera sección, exceptuando el hierro, en 10 pesetas; y para el hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera sección, en 4 pesetas. (Idem, id.).—Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera sección y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera. Si éste solicita explotar las sustancias de la tercera sección, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la petición se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera. (Art. 20, Decreto-ley cit.)

(3) Art. 21, Decreto-ley cit.—Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco. (Art. 21, Decreto-ley cit.)

Los mineros explotarán *libremente* sus minas, sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia. (Art. 22, Decreto-ley cit.)

de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de la ley y de los reglamentos para su ejecución (1).

15. *Derechos y deberes de los mineros.*—Todo minero deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes: estarán sujetos á la servidumbre de paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. En todas estas servidumbres procederá la correspondiente indemnización (2).

Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores si, requerido, no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas (3).

Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública (4).

Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos (5).

(1) Art. 23, Decreto-ley cit.

(2) Art. 24, Decreto-ley cit.—Para ejecutar galerías de investigación, transporte ó desagüe, se seguirán las reglas que marca el art. 18. (Art. 25, Decreto-ley cit.)

(3) Art. 26, Decreto-ley cit.—Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe, y además entregará el causante del dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos. (Idem id.)

(4) Art. 27, Decreto-ley cit.—En los informes del Ingeniero y la Diputación se tendrá en cuenta y se apreciarán como corresponda: 1.º La necesidad de la expropiación. Y 2.º Las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido. En todo caso deberá proceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización. (Idem id.)

(5) Art. 28, Decreto-ley cit.—La ley de 13 de Junio de 1879 sobre propiedad de las aguas, fija las reglas para el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesen.

## § 2.º

## Jurisprudencia.

**16. PROPIEDAD MINERA.**—Las minas están sujetas, como cualquiera otros bienes, á la propiedad particular y á la contratación, y, por lo tanto, su explotación puede ser objeto de contrato de arrendamiento (1).

El interesado podrá variar el rumbo de la demarcación si el cambio no infiere perjuicio á tercero (2).

La demarcación no prejuzga el derecho á la preferencia para la concesión (3).

Para el objeto de la ley basta que sean citados los dueños de las minas colindantes, ó que, sin serlo, asistieran al acto de la demarcación (4).

Queda subsistente la demarcación en la dirección que se le diera, y no puede entablarse recurso alguno si en el acto de hacerla no se protestó contra ella y sus consecuencias (5).

Sólo pueden protestar los dueños de las minas colindantes (6).

Los ingenieros se ajustarán á la designación del interesado, que es el facultado por la ley para establecer la demarcación al rumbo que crea conveniente, habiendo terreno franco (7).

La disposición del art. 55 de la antigua ley de Minas, que es el 24 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, se refiere á las servidumbres que mutuamente se deben los mineros: la apertura de un pozo de ventilación de una mina hecho en terreno de un particular no minero, debe considerarse por analogía dentro del art. 27 del Decreto-ley relativo á las servidumbres y terrenos particulares necesarios para la industria, y no pueden imponerse sin que precedan los requisitos que marca la ley de expropiación forzosa (8).

La propiedad minera que se rige por las leyes especiales de minas, no es susceptible del retracto de comuneros que establecen las comunes (9).

Sometida á los Tribunales ordinarios la decisión de una cuestión de propiedad de minerales, no invade al resolverla las atribuciones de la Administración, reducidas á demarcar los terrenos que forman las pertenencias mineras, ni la doctrina que se desprende de la ley 19, tít. 22, Partida III puede citarse útilmente al propósito del recurrente; lejos de lo cual podría sostenerse que, dada legítimamente la sentencia, podría llegar algún caso de ser modificada (10).

(1) Sent. 19 Febrero 1871.

(2) Sent. del C. de E., 8 Julio 1857.

(3) Sent. 10 Noviembre 1858.

(4) Sents. 12 Noviembre 1856 y 31 Mayo 1864.

(5) Sents. del C. de E., 13 Junio 1858 y 18 Junio 1864.

(6) Sent. 18 Junio 1864.

(7) Sents. 25 Diciembre 1857 y 22 Febrero 1865.

(8) Sent. 24 Abril 1866.

(9) Sent. 22 Marzo 1877.

(10) Sent. 11 Julio 1881.

No infringe la sentencia el principio de Derecho fundado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ni la ley 29, tít. 2.º, Part. III, que establecen que la acción reivindicatoria sólo puede entablarse útilmente individualizando la cosa pedida, acreditando el dominio sobre la misma, y que la detenta ó posee el demandado: si la principal acción entablada es la de nulidad del acuerdo de caducidad de una acción de minas, que sólo puede dirigirse contra la Sociedad que lo tomó, la cosa está definida, puesto que se piden los cuatro cuartos de acción primitivos ó la porción con que fueron sustituidos; y como al declarar la caducidad la Sociedad se quedó con la acción, sólo ella es la responsable y obligada á devolverla (1).

La extracción de mineral, naturalmente, disminuye y extingue las minas, haciéndose así imposible dejar á salvo la sustancia, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo; y del concepto de ser susceptible de arrendamiento no se sigue que lo sean de usufructo, sin perjuicio de que este derecho real subsista en tales casos sobre los valores que se obtengan y sobre los capitales que hayan podido emplearse para la explotación (2).

A los Tribunales ordinarios compete, por virtud de su ley orgánica y por disposición expresa de la de Minería, el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten entre partes sobre propiedad y participación en minas, así como es propio de la Administración activa, y de la contenciosa en su caso, con arreglo á la ley especial, la instrucción de los expedientes sobre concesión de pertenencias mineras, las cuestiones de personalidad dentro de los mismos, y las que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión (3).

Al otorgar los artículos 15 de la ley de Minas, 20, 21 y 22 del Reglamento y 13 del Decreto-base de 29 de Diciembre de 1868 en favor de las minas colindantes, según su antigüedad, la preferencia para la adquisición de los terrenos francos que no pueden constituir pertenencias completas no constituyen en las demasías un carácter accesorio tal que no puedan adquirirse y transmitirse con independencia de las minas (4).

Obtenida la propiedad de la mina en virtud de concesión del Gobierno, y siendo, lo mismo los demandantes que los demandados, dueños de sus respectivas participaciones por las declaraciones del concesionario, que son títulos sucesivos de derecho civil, la sentencia que al tenor de éstos determina los derechos de unos y otros litigantes no desconoce ni infringe el principio de propiedad del Estado en las minas antes de que entren en el dominio de los particulares (5).

(1) Sent. 13 Marzo 1882.

(2) Sent. 1.º Diciembre 1884.

(3) Sent. 17 Junio 1885.

(4) Sent. 11 Enero 1888.

(5) Ídem íd.